

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN USO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 78 FRACCIÓN IV y 130 PÁRRAFO SEGUNDO, Y FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SE APRUEBA Y EMITE EL PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTA POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD DEL PROPIO INSTITUTO.

ANTECEDENTES

1. Que durante la celebración de los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019, donde respectivamente se eligieron a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango identificó diversas ventanas de oportunidad en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que pudieran ser susceptibles de perfeccionamiento en el desarrollo de las elecciones, con la finalidad de estar en posibilidades de organizar de una manera más óptima los procesos electorales.
2. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG08/2017, aprobó una iniciativa de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, con el fin de que fuera discutida y en su caso, aprobada por el H. Congreso del Estado.
3. Con fecha veinte de enero de dos mil veinte, fue aprobado por los integrantes de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, el Programa Anual de Trabajo 2020, en el cual se estableció la realización de un estudio sobre la viabilidad de realizar una iniciativa de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para que fuera sometida a aprobación del Consejo General, y en su caso remitirla al H. Congreso del Estado de Durango.
4. El veintisiete de enero de dos mil veinte, en Sesión Ordinaria número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se aprobó el Programa Anual de Trabajo 2020 señalado en el antecedente anterior.



5. Con fecha once de febrero de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria número uno de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, se llevó a cabo la aprobación del análisis de viabilidad respecto a la elaboración de un proyecto de iniciativa de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
6. Del doce al diecisiete de febrero del año en curso, el Presidente de la mencionada Comisión solicitó mediante oficio a las distintas áreas del Instituto, Presidencias de los Consejos Municipales Electorales, Agrupaciones Políticas Locales, así como a la sociedad civil en general, tuvieran a bien remitir sus propuestas con la finalidad de que en el anteproyecto de iniciativa de reforma se viera robustecido con sus propuestas.
7. Del once al veintiocho de febrero de dos mil veinte, se abrió un canal digital y las oficinas que ocupa el Instituto, para recibir las propuestas, recibiendo en total veintidós: nueve de la ciudadanía duranguense, una de la Agrupación Política Estatal “Movimiento Popular”, y los doce restantes fueron de diversas áreas y personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
8. Del dos al trece de marzo del año en curso, se analizaron las propuestas recibidas e inició la redacción del anteproyecto de iniciativa de reforma, que pretende modificar diversos preceptos de la ley electoral local.
9. Con fechas veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veinte, los Consejeros Integrantes del Consejo General realizaron diversas reuniones con la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico de la Comisión de Reglamentos y Normatividad a efecto de analizar cada una de las propuestas de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y así poder realizar una presentación a las Representaciones de los Partidos Políticos.
10. El seis de mayo se llevó una reunión de trabajo con los Integrantes del Consejo General, en donde las representaciones partidistas, así como las y los Consejeros enriquecieron la presente iniciativa.
11. Con fecha quince de mayo del año dos mil veinte, en Sesión Ordinaria dos, la Comisión de Reglamentos y Normatividad, aprobó el Acuerdo IEPC/CRyN-05/2020, mediante el cual se puso a consideración el Anteproyecto de Iniciativa de Reforma mediante el que se proponen

diversas modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Es importante señalar que la referida Sesión, fue celebrada en términos del Acuerdo IEPC/CG13/2020, por el que se dictaron medidas sanitarias, con motivo del Acuerdo de emergencia sanitaria emitido por el Consejo de Salubridad General, derivado de la propagación del virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19.

12. Con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, en términos del Acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior, remitió a la Presidencia de este Consejo General el Acuerdo de dicha Comisión que contiene el Proyecto de Iniciativa de Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.
- II. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y c), numeral primero de la Constitución Federal, las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma manera, señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los organismos públicos locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- III.** Que los artículos 98, numeral 1 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la propia Ley, las constituciones y leyes locales. Deben ser profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que en correlación con los artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- IV.** Que el artículo 63, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejerce a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público local electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local.
- V.** Que la facultad de los organismos constitucionales autónomos para la presentación de iniciativas de leyes en la materia de su competencia, se encuentra establecida en los artículos 78 fracción IV y 130, párrafo segundo fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual da sustento a la presentación de iniciativas de ley en materia electoral, para que posteriormente sea sometida al análisis y consideraciones del H. Congreso del Estado de Durango.
- VI.** El artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de referéndum, plebiscito y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- VII.** Conforme lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el artículo 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es

el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- VIII.** Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y profesional en el desempeño de sus funciones.
- IX.** Que el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.
- X.** Por su parte el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dispone que tiene por objeto establecer las normas y principios que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.
- XI.** Por su parte el artículo 17, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dispone que, entre las atribuciones de la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General, se encuentra la de realizar análisis, estudios y opiniones respecto de las leyes y disposiciones reglamentarias, que soliciten las áreas, los órganos del Instituto o los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, la Comisión de Reglamentos y Normatividad cuenta con las facultades para realizar la revisión de diversos ordenamientos con el objeto de regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.

- XII.** En ese sentido, el trabajo de elaboración de la reforma legal de cuenta, tomó en consideración el proyecto de iniciativa de reforma a la ley electoral local, descrito en el antecedente 2, así como las aportaciones de la sociedad civil y diversas áreas del Instituto, llegando a la

determinación que la propuesta se debe enfocar principalmente en reforzar los cuatro ejes temáticos, a saber:

1. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL IEPC. PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Contempla múltiples medidas para mejorar su desempeño, entre otras:

- La posibilidad de que el Secretario Ejecutivo del IEPC pueda ser cualquier tipo de profesionista, no únicamente licenciados en derecho. Además, el proceso de su designación se aviene a disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Para la privación de registro de partidos políticos estatales y pérdida de acreditación de los nacionales, el procedimiento se hará tomando como base el porcentaje de votaciones emitidas únicamente en elecciones de diputaciones locales y de Gobernador.
- Las agrupaciones políticas estatales ahora deberán presentar cuatro informes trimestrales y uno anual; de este último se amplía el plazo para su presentación.

2. ARMONIZACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL ELECTORAL

Donde destacan las siguientes modificaciones:

- Los Partidos Políticos podrán acreditar a sus representantes ante los Consejos Municipales Electorales, en cualquier momento del proceso electoral.
- Aumentar el plazo para el registro de candidaturas comunes.
- El Procedimiento Especial Sancionar que actualmente sustenta por completo el IEPC, se propone que la etapa de resolución ahora sea facultad del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

3. RECONOCIMIENTOS DE DERECHOS

Se fortalecen derechos electorales de grupos en situación de vulnerabilidad, destacando que:

- Se incorpora la violencia política de género y sanciones a la misma, conforme a las reformas aplicadas a la ley general electoral, recientemente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del presente año.
- Se propone crear la Comisión del Voto de los Duranguenses en el Extranjero.
- Reforzar la protección individual y colectiva de los derechos electorales indígenas.
- Protección del interés superior de la niñez.

4. INNOVACIÓN. FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES

Para que la gente los ubique rápidamente al momento de emitir el sufragio, y de esta manera se robustece el voto informado.

XIII. En ese sentido, y una vez revisados los aspectos del referido proyecto de iniciativa de reforma electoral, se concluye que cumple con todos los aspectos legales requeridos y por tanto, es procedente su aprobación, para que sea remitido al H. Congreso del Estado, para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, se discuta y en su caso, apruebe.

Con base en los antecedentes y considerandos precisados en el cuerpo del presente instrumento, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, párrafo sexto, 78, fracción IV, 130, párrafo segundo fracción I, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 76, numeral 1, y 86, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Durango; 17, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Proyecto de Iniciativa de Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, propuesto por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, misma que se adjunta al presente acuerdo como Anexo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que remita el presente Acuerdo al H. Congreso del Estado de Durango, para que en su oportunidad sea discutido y en su caso, aprobado.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en la Sesión Extraordinaria número nueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, y el Consejero Presidente, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, ante la Secretaria, quien da fe-----

Por lo que hace al artículo 63 numeral 2, de la propuesta inicialmente circulada, se aprobó en los términos del Proyecto de Iniciativa a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, anexa al presente Acuerdo, por mayoría de cuatro votos de los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, y el Consejero Presidente, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez.-----

Por lo que hace al artículo 94, fracción IV, de la propuesta inicialmente circulada, se aprobó en los términos del Proyecto de Iniciativa a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, anexa al presente Acuerdo, por mayoría de votos cinco de los Consejeros Electorales los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, y el Consejero Presidente, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez.-----

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, en uso de la facultad establecida en los artículos 78, 79 y 130, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba y emite el Proyecto de Iniciativa de Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, propuesta por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del propio Instituto, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG18/2020.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de los integrantes de su Consejo General, el Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones, Presidente Provisional; Consejeras Electorales Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, María Cristina de Guadalupe Campos Zavala y Norma Beatriz Pulido Corral; Consejero Electoral José Omar Ortega Soria; la Secretaria Ejecutiva Karen Flores Maciel; así como los representantes propietarios y suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de dicho Instituto, por el Partido Acción Nacional el Lic. Lucio Juvenal Favela Aguirre y la Lic. Laura Gabriela Medina Hernández, el Partido Revolucionario Institucional el Lic. Miguel Ángel Olvera Escalera y la Lic. Guadalupe del Consuelo Lechuga Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática el Lic. Gamaliel Ochoa Serrano y la Lic. Jessica Rodríguez Soto, del Partido del Trabajo el Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano y el Lic. Juan José Solís Casas, del Partido Verde Ecologista de México el Lic. Francisco Solórzano Valles y el Lic. Juan Adrian Duarte, del Partido Movimiento Ciudadano el Lic. Juan Carlos Leyva Silva y la Lic. Christian Paulina Monreal Castillo, del Partido Duranguense el Lic. Antonio Rodríguez Sosa y la Lic. Cinthya Aralí Piña Muñoz y por el partido político MORENA el Lic. Jesús Aguilar Flores y el Lic. Geovanni Aarón Vela Ponce. En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 130 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Durango, una **iniciativa** con proyecto de decreto que **reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vigente**, con base en la siguiente:

PRIMERO. Construcción de la iniciativa

Durante la celebración de los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019, donde respectivamente se eligieron a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango, se detectó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (en adelante IEPC), que al momento de llevar a la práctica varios contenidos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vigente, hay varios preceptos que no fueron del todo eficaces en el desarrollo de las elecciones, y por lo tanto pueden perfeccionarse a efecto de que esta autoridad esté en posibilidades de organizar de manera óptima los procesos electorales, y para que la ciudadanía ejerza adecuadamente sus derechos político-electorales.

Al respecto, en el año 2017 el IEPC presentó ante el Congreso del Estado de Durango, una iniciativa de reforma a la ley electoral local, cuyos contenidos primordiales siguen teniendo vigencia y por lo tanto es muy apropiado que puedan retomarse para su implementación, en beneficio del propio instituto y de los procesos electorales que organiza.

Por otro lado, también se ubicaron nuevas áreas de oportunidad para optimizar el desempeño del IEPC.

Con ese diagnóstico empezó a elaborarse un proyecto de iniciativa de reformas a la citada ley; adicionalmente y para enriquecer sus contenidos, el IEPC invitó a todos los protagonistas electorales y comunidad en general a participar en el proceso. Las contribuciones se dieron de la siguiente manera:

- **Ciudadanía en general.** Hubo asociaciones y ciudadanos que enviaron planteamientos a través del correo electrónico y redes sociales oficiales del IEPC, e incluso hubo casos donde la gente acudió personalmente a nuestras instalaciones.
- **Agrupación Política Estatal “Movimiento Popular”.**
- **Direcciones y Unidades Técnicas del IEPC.**

- **Partidos políticos.** Sus representantes acreditados ante el IEPC intervinieron activamente para definir los contenidos de la iniciativa, tanto en las reuniones de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, como en las sesiones del Consejo General del IEPC.

En total se recibieron 22 propuestas: 9 de la ciudadanía duranguense, 1 de la Asociación Político Electoral mencionada anteriormente, y las 12 restantes fueron de diversas áreas y personal del IEPC. Enseguida se expone un cuadro que ilustra dicha participación.

No.	Sector	Nombre
1	Ciudadanía duranguense	Alejandra G. Veloz.
2	Ciudadanía duranguense	Organización de Ciudadanos, "Reacciona".
3	Ciudadanía duranguense	Carlos Quiñones Tinoco.
4	Ciudadanía duranguense	César Miguel González Piña Nevárez.
5	Ciudadanía duranguense	El ciudadano responsable.
6	Ciudadanía duranguense	Gabriela Rodríguez.
7	Ciudadanía duranguense	Jonathan Quiñones.
8	Ciudadanía duranguense	Lic. Gerardo Pantoja Enríquez.
9	Ciudadanía duranguense	Yuridia García.



No.	Sector	Nombre
10	Asociación Político Electoral	Movimiento Popular.
11	IEPC	Consejero Presidente David Alonso Arámbula Quiñones
12	IEPC	Consejera Electoral María Cristina de Guadalupe Campos Zavala.
13	IEPC	Consejero Electoral Lic. José Omar Ortega Soria.
14	IEPC	Contraloría General.
15	IEPC	Dirección de Administración.
16	IEPC	Dirección de Capacitación Electoral
17	IEPC	Dirección de Organización electoral.
18	IEPC	Dirección Jurídica
19	IEPC	Oficialía Electoral
20	IEPC	Secretaría Técnica
21	IEPC	Unidad Técnica de Transparencia del IEPC.
22	IEPC	Unidad Técnica de Vinculación con el INE.

En ese tenor, es importante también destacar el papel de los representantes de los Partidos Políticos, quienes enriquecieron el presente Proyecto de Iniciativa:

	Partido Político	Representaciones
1	Partido Acción Nacional	Lic. Lucio Juvenal Favela Aguirre.
		Lic. Lura Gabriela Medina Hernández.
2	Partido Revolucionario Institucional	Lic. Miguel Ángel Olvera Escalera.
		Lic. Guadalupe del Consuelo Lechuga Ramírez.
3	Partido de la Revolución Democrática	Lic. Gamaliel Ochoa Serrano.
		Lic. Jessica Rodríguez Soto.
4	Partido del Trabajo	Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano.
		C. Juan José Solís Casas.
5	Partido Verde Ecologista de México	Lic. Francisco Solórzano Valles.
		C. Juan Adrián Duarte.
6	Movimiento Ciudadano	Lic. Juan Carlos Leyva Silva.
		Lic. Christian Paulina Monreal Castillo.
7	Partido Duranguense	Lic. Antonio Rodríguez Sosa.
		Lic. Cinthya Aralí Piña Muñiz.
8	Morena	Lic. Jesús Aguilar Flores.
		Lic. Geovanni Aarón Vela Ponce.

Con ese material y el diagnóstico de contenidos susceptibles de mejora, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del IEPC elaboró y aprobó proyecto de iniciativa de reforma a la ley electoral local, que a su vez fue ratificado por el Consejo General del IEPC, en su Acuerdo IEPC/CG/-----/2020, de fecha ----. Este último documento se adjunta como anexo 1.

SEGUNDO. Ejes de la reforma

Los contenidos de la presente iniciativa están divididos en cuatro ejes temáticos, que cumplen con los principios que rigen la función pública electoral que desarrolla el IEPC, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Enseguida se expone cada rubro.

I. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL IEPC. PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

El desempeño del IEPC es óptimo, pero siempre es posible perfeccionar la organización y funcionamiento institucional. Por tal razón, la iniciativa pretende refinar varios contenidos relacionados con la función administrativa y capacitación del personal, a fin de fortalecer su desempeño profesional y la eficiencia que siempre lo ha caracterizado.

En ese sentido, se propone que las y los Consejeros Electorales Municipales así como los Secretarios, puedan ocupar su cargo durante tres procesos electorales, sin derecho a reelección; lo anterior para aprovechar su experiencia y además, porque en buena parte de los municipios del estado, es difícil encontrar a personas que reúnan los requisitos que establece la ley para dichos puestos.

Sobre la figura del Secretario Ejecutivo del IEPC, se abre la posibilidad que su titular pueda ser cualquier persona con título profesional y no exclusivamente licenciatura en derecho, tal como ocurre actualmente. Además, hay ajustes al proceso de su designación para armonizarlo con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Se añade como función del IEPC, la de apoyar a los Ayuntamientos en la elección de sus autoridades auxiliares administrativas, lo cual ya ha ocurrido por mandato de la autoridad judicial, y por ello es oportuno integrarlo a categoría de ley.

Concerniente a la privación de registro de partidos políticos estatales y la pérdida de acreditación de partidos políticos nacionales ante el IEPC, se clarifica que debe tomarse como base el porcentaje de la votación emitida en elecciones de diputaciones locales y de gubernatura, excluyendo las de Ayuntamientos. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, se especifica la manera de otorgarles financiamiento público a los partidos políticos nacionales que hayan recuperado su acreditación ante el IEPC, o aquellos de nueva creación reconocidos por el Instituto Nacional Electoral.

En lo relativo a las Agrupaciones Políticas Estatales, se incorpora la presentación de cuatro informes trimestrales para revisar preliminarmente sus gastos y así prevenir o corregir faltas reparables, sin esperar hasta que rindan su informe anual, donde prácticamente ya no tienen tiempo de hacer enmiendas; además, sobre éste último se propone que la fecha de su presentación cambie del quince de diciembre al último día hábil de febrero, para que en dado caso, tengan suficiente margen de tiempo para subsanar las observaciones a que haya lugar.

II. ARMONIZACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL ELECTORAL

En el año 2014, el Congreso de la Unión efectuó una amplia reforma que cambió sustancialmente el sistema electoral de nuestro país. Entre otras cosas, hubo modificaciones a la Constitución federal y se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos contenidos distribuyen competencias y rigen los procesos electorales en nuestro país, que son llevados a cabo por órganos nacionales y locales, donde los segundos están fuertemente vinculados con los primeros.

Dentro de ese ámbito de coexistencia y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1, párrafo 3 de la Ley General mencionada (donde se establece que la legislación electoral estatal debe ajustarse a las disposiciones de la Constitución federal y de la ley general), proponemos la siguiente armonización de contenidos:

1. Cambiar la fecha de instalación de los Consejos Municipales Electorales. Actualmente debe ser en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección, y la propuesta es que ahora sea a más tardar en la primera semana de enero del año de la elección. Con



2. ello se reducirían gastos de operación, generando así ahorros y mejor aprovechamiento de los recursos financieros en los procesos electorales.
3. Extender el período de acreditación de representantes de partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales, para que sea en cualquier momento del proceso electoral.
4. Aumentar el plazo de registro de candidaturas comunes de cinco a treinta días, contados a partir de que se inscriban las candidaturas de la elección correspondiente; lo anterior con el propósito de desahogar oportunamente la corrección de requisitos, o impugnaciones ante los tribunales.
5. Subsanan diversos contenidos, para homologar los plazos del proceso electoral.
6. Se reforman o derogan artículos relacionados con algunas funciones de los Consejos Municipales Electorales, para ajustarlos a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Conclusión del proceso electoral, hasta que la autoridad judicial electoral correspondiente, haya resuelto todas las impugnaciones planteadas; con ello se da fuerza de ley a las disposiciones de la tesis de jurisprudencia 1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “Proceso electoral. Concluye hasta que el último acto o resolución de la etapa de resultados adquiere definitividad (Legislación del Estado de México y similares)”.

Por otro lado, consideramos que es importante abordar el siguiente tema de forma particular: dentro del Procedimiento Sancionador Electoral (Libro Sexto de la ley), específicamente el Procedimiento Especial Sancionador que actualmente es desahogado en su totalidad por el IEPC, proponemos que la

etapa de resolución ahora sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango que establece que es el órgano encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral. Para ello, exponemos los siguientes argumentos:

Mediante el Procedimiento Especial Sancionador se tramitan las denuncias de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña. El referido procedimiento consta de dos etapas: una de investigación y otra de resolución, y en Durango ambas fases son tramitadas por la autoridad administrativa electoral, a través de las siguientes instancias: cuando se trata de la elección para gobernador, compete al Consejo General del IEPC y su Secretario; en la de diputados, corresponde a los Consejos Municipales Cabecera de Distritos Electorales y sus Secretarías; y en la de Ayuntamientos, recae en los Consejos Municipales Electorales y sus Secretarías.

La reforma electoral de 2014 que actualmente nos rige, determinó que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el Instituto Nacional Electoral funge como autoridad administrativa investigadora, y por otro lado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad sancionadora.

En contraste, en nuestro estado el IEPC y sus Consejos Municipales Electorales están ejerciendo la doble función de investigar y de juzgar.

Por tal razón y con la intención de homologar el procedimiento referido al sistema planteado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios del derecho administrativo sancionador,¹ proponemos la siguiente modificación: que el proceso de investigación y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador continúe a cargo del IEPC, pero que la facultad de resolución donde se determina la sanción

¹ Tal como lo dispone la tesis XLV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en la siguiente dirección de su página de internet oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=penal> Fecha de consulta: 24 de marzo de 2020.

aplicable, sea transferida al Tribunal Electoral del Estado de Durango. Para robustecer el planteamiento, exponemos los siguientes argumentos:

- El Tribunal Electoral tiene la facultad de interpretar o inaplicar alguna porción de la ley, y dictar medidas extraordinarias para aplicar o ejecutar la sanción que imponga. El IEPC no tiene esas atribuciones debido a su naturaleza de autoridad administrativa.
- Una buena parte de los Consejos Municipales del IEPC, están integrados por vecinos que en su gran mayoría solamente ha concluido la educación básica, y por lo tanto carecen de conocimientos especializados para ejercer la función de juzgadores electorales.
- La resolución emitida por los Consejos Municipales Electorales en un Procedimiento Especial Sancionador, puede objetarse mediante recurso administrativo que resuelve el IEPC, el cual a su vez también puede impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango. La adecuación al sistema nacional eliminaría una instancia, brindando así justicia pronta y expedita, a un menor costo.
- Para el desarrollo de este tipo de procedimientos, la mayoría de las entidades federativas han adoptado el sistema contemplado en la Ley General Electoral. Actualmente, solo hay cinco Institutos Electorales Estatales que utilizan el mismo esquema que desarrolla Durango: Chiapas, Querétaro, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Para concluir lo expuesto en este eje, puede apreciarse que todas las adecuaciones que hemos planteado tienen por objeto:

- Robustecer la legitimidad y confianza que tiene el modelo de competencia electoral duranguense.
- Preservar elecciones libres y limpias, porque constituyen una base sólida para el desarrollo y progreso de Durango, como Estado.

- Ampliar mecanismos de control sin volverlos autoritarios, complejos o lentos.
- Evitar incertidumbres en el desarrollo de los procesos electorales.
- Prevenir eventuales disputas.

III. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

Hay sectores de la comunidad que debido a condiciones o circunstancias específicas como el género, discapacidad, raza, preferencias sexuales, entre otros, han sido históricamente discriminados y por ello no cuentan con una representación adecuada. Por ello es importante hacer modificaciones en la normatividad electoral para generar condiciones que promuevan su participación en procesos democráticos, así como la implementación de acciones afirmativas.

Actualmente existen leyes especializadas en cada uno de esos temas, pero la intención de las modificaciones que proponemos, es reforzar los derechos electorales de esos grupos.

1. Género.

a) Paridad de Género.

En México, la década de 1990 fue muy importante para fomentar la participación femenina en la vida política, e implementar la equidad de género. En ese tiempo el IFE (ahora INE) tenía registradas 32 agrupaciones políticas, y cuatro de ellas eran impulsadas por mujeres; por otro lado fueron creadas las comisiones ordinarias de equidad de género en ambas cámaras del Congreso de la Unión; se instalaron agencias del Ministerio Público

especializadas en delitos sexuales; y en 2001 nació el Instituto Nacional de las Mujeres.²

Las reformas políticas electorales de 1993 y 1996 iniciaron la construcción de mecanismos orientados a garantizar mayores condiciones en la competición política de la mujer respecto a los órganos de representación nacional, mediante las denominadas cuotas de género.

De 2002 a 2007 se regula la cuota de género con carácter obligatorio a nivel federal, además de la imposición de sanciones. Esta obligatoriedad y el esquema sancionatorio posibilitó que el umbral del 30% incrementara la participación femenina aunque mínimamente.

De 2007 a 2011, con el incremento del porcentaje de la cuota obligatoria al 40%, se alcanzó la representación de las mujeres de 28% (Medina 2011,33-4).

La Reforma Político-Electoral de 2014, estableció la garantía de paridad de género para los cargos de elección popular, con carácter obligatorio para los partidos políticos.

Hoy pretendemos que en la iniciativa de reforma se armonice con las normas constitucionales y legales generales y locales pero vamos un poco más allá, que sea considerado como principio con el estatus jerárquico de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, que rigen la materia además el que se apliquen las normas con perspectiva de género.

En el IEPC, progresivamente hemos adoptado diversas acciones para hacer efectiva la paridad de género. Por ejemplo, en el proceso electoral 2018-2019 donde se eligió a los integrantes de todos los ayuntamientos del estado, implementamos reglas para que la mitad de candidatos a la presidencia municipal que propusieran los partidos políticos fueran mujeres, y que todas

² Gilas, Karolina Mónica, *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pp. 20 y 21.

las listas de candidatos a regidores fueran encabezadas por mujeres, alternando los géneros hasta agotar la lista.³ Por otra parte, para designar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEPC, en julio de 2019 expedimos una convocatoria dirigida exclusivamente al género femenino.

Pero todo lo anterior no es suficiente. Debemos facilitar más la paridad de género, para que progresivamente se convierta en toda una realidad; en este sentido, la iniciativa plantea diversas acciones afirmativas para que adquieran fuerza de ley. Cabe destacar que el texto de la presente iniciativa está elaborado con gramática de género o neutra; por ello, en caso de que las reformas que proponemos sean aprobadas, es deseable que ese tipo de redacción pudiera ser aplicado a la totalidad de la ley, por la respectiva comisión dictaminadora del Congreso.

b) Violencia política de género.

En virtud de que la violencia política contra las mujeres es una agenda pendiente se propone una gama de reformas que se homologan a la reciente reforma electoral a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que actualmente la violencia política electoral contra las mujeres, se encuentra potencializada al incrementarse su participación, y la violencia que ejercen tanto hombres como mujeres en su contra, es uno de los principales obstáculos para el ejercicio de sus derechos políticos. Estamos conscientes que esta propuesta obliga a los distintos actores políticos y a las autoridades a actuar bajo esta perspectiva. Paradigma que invita a todas y todos a cambios actitudinales que eviten el menoscabo o anulación de los derechos político electorales de las mujeres, incluyendo el ejercicio del cargo que tiene como trasfondo descalificarlas, generar una desconfianza sistemática e indiferenciada de sus capacidades, con nulas o pocas posibilidades de efectuar un trabajo o ganar un espacio, en este caso, ganar una elección.

³ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, *Informe Anual de Actividades 2018-2019*, Durango, p. 94.

Históricamente las mujeres han sufrido violencia por razón de su género en distintos ámbitos de la vida, como son el privado, el público, el institucional, el comunitario, el laboral entre otros; la participación de las mujeres en la política no está exenta de dicha violencia. Al incrementarse la participación de las mujeres en los procesos electorales como consecuencia de la incorporación del principio de paridad, a partir de la reforma político electoral del año 2014, consecuentemente la violencia política por razón de género también se incrementó en contra de las mujeres.

Una muestra clara de ello, fueron los índices de violencia política contra las mujeres que se registraron durante el proceso electoral concurrente 2017-2018, en donde las agresiones contra las mujeres sumaron 106 casos y 16 candidatas fueron asesinadas.

Por ello, prevenir, atender y sancionar la imparable violencia por razón de género en contra de las mujeres en la política, es un compromiso y convicción de quienes integramos el Consejo General, así los trabajos de preparación de esta iniciativa consideraron establecer la violencia política en contra de las mujeres como una conducta que debe ser sancionada.

Siendo así que, durante el proceso de elaboración del proyecto de esta iniciativa, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma y adiciones a varias normas de carácter general, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecieron nuevas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para armonizar los contenidos de la ley electoral local con los preceptos de la referida ley general, en la presente iniciativa se incluyen las definiciones de paridad de género y de violencia política de género, además se incorpora a la paridad como un principio rector de la función electoral y se garantiza que los derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres.

2. Voto de duranguenses en el extranjero.

Mediante decreto 210 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el número 39 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango de fecha 17 de mayo de 2018, se reformó el artículo 57 fracción II de la Constitución local, para que los duranguenses radicados en el extranjero puedan votar en la elección del gobernador del Estado. Los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado decreto, disponen que ese derecho debe ejercerse por primera vez en el año 2022, y para tal efecto, la legislación secundaria debe armonizarse en un plazo que no exceda de dos años.

Conforme a lo anterior, es importante destacar que no se ha reformado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango para cumplir con dicha disposición constitucional, y la fecha límite para hacerlo era el 18 de mayo de 2020. Por tal razón, la iniciativa propone crear una Comisión Especial del IEPC encargada de hacer efectivo el voto de los duranguenses en el extranjero, mediante una serie de medidas que deberán ser aprobadas por el Consejo General del IEPC, el cual, para tal efecto, deberá trabajar coordinadamente con el Instituto Nacional Electoral.

3. Indígenas.

Históricamente, la población indígena ha sufrido un alto grado de marginación que los coloca en situación de vulnerabilidad. Por eso, en la época moderna tanto la Constitución Federal como las Constituciones estatales han sido reformadas para reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse conforme a sus propios usos y costumbres, independientemente de los demás derechos humanos y ciudadanos de los que también son titulares.

Esos derechos “especiales”, en realidad son una manera de reforzar la protección individual y colectiva de los indígenas, para

Asegurar la vigencia de un presupuesto básico de toda democracia representativa: la igualdad ciudadana por lo que respecta al ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes.

[...]

La igualdad ciudadana [...] es condición necesaria para el establecimiento de una sociedad mínimamente justa [...], que practique el respeto a la dignidad de cada cual.⁴

En tal virtud, la presente iniciativa propone fortalecer el ejercicio de los derechos políticos de ese grupo social, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 39 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, así como la tesis con registro electrónico 185566, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: “Derechos de los indígenas. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquella”.

4. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Debido a su condición natural de inexperiencia y vulnerabilidad, los niños, niñas y adolescentes son protegidos de manera especial por las leyes, con el propósito de salvaguardar su integridad física y mental. En nuestra entidad, incluso son considerados como grupo en situación de vulnerabilidad, por disposición de los artículos 32 y 34 de la Constitución Política de Durango.

En tal virtud, la presente iniciativa propone que dentro del procedimiento sancionador electoral se incluyan como causas de infracción, las conductas que atenten contra el bienestar de menores de edad cometidas por partidos políticos, personas físicas o morales, y demás figuras relacionadas con el ámbito político-electoral.

⁴ Garzón Valdés, Ernesto, *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018, pp. 135 y 137.

IV. INNOVACIÓN. FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES

La intención es facilitar el ejercicio del voto, porque con esta medida la gente reconocerá rápidamente a los candidatos por su imagen personal, lo que robustece el voto informado.

Al respecto, es importante decir que para ejercer libremente el derecho del voto, también es necesario que se garantice otro derecho fundamental, como lo es el derecho a la información, lo que se persigue con el establecimiento de esta medida, pues el elector tiene mayores elementos de información para ejercer el sufragio.

Además, la validez de esta medida ha sido aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis LI/2015, de rubro “Boleta electoral. Es válido incluir la fotografía de los candidatos (Legislación de Querétaro)”.

ANEXOS

En cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 178 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, adjuntamos los siguientes documentos:

1. Copia certificada del Acuerdo IEPC/CG18/2020, emitido por el Consejo General del IEPC, descrito en el punto primero de la exposición de motivos.
2. Disco compacto que contiene la versión electrónica en formato Word de la presente iniciativa, y del acuerdo descrito en el anexo anterior.

Por otra parte, manifestamos que para mayor abundamiento sobre los contenidos de la presente iniciativa, estamos en la mejor disposición de acudir a las reuniones de trabajo que convoque la comisión dictaminadora

competente del Congreso, que resolverá la procedencia de las reformas a la ley electoral local, que estamos planteando.

Con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 2**, numeral 5, adicionándole dos fracciones, asimismo se adiciona un numeral que será el 6 recorriendo el subsecuente; se reforma el **artículo 3**, numeral 1, adicionando una fracción que será la XIII recorriendo las subsecuentes, y se adiciona la fracción XVI; se reforma el **artículo 5**, numeral 2 y 3, se adiciona el numeral 4 y se recorren y reforman los subsecuentes, y se adiciona un numeral 8; se reforma el **artículo 10**, numerales 1 y 2, se adiciona el numeral 3 recorriéndose los subsecuentes; se reforma el **artículo 16** en su numeral 4; al **artículo 17** se adiciona el numeral 2; se reforma el **artículo 19** en sus tres numerales, adicionándole un numeral 4; se reforma el **artículo 26**, numerales 1 al 4; se reforma el **artículo 27**, numeral 1, fracción IV; se reforma el **artículo 29**, numeral 1, fracciones IV y XIV, seguidamente se adicionan cinco fracciones recorriéndose las subsecuentes; se reforma el **artículo 32** en su numeral 1; se reforma el **artículo 32 BIS**, numeral 1, y se reforma el numeral 3, fracción III; se reforma el **artículo 32 QUÁTER**, numeral 1; al **artículo 37** se adicionan los numerales 3 y 4; se reforma el **artículo 55**, numeral 2; se reforma el **artículo 61** numeral 1, y se adicionan los numerales 2 y 3; se reforma el **artículo 63**, numerales 1 y 2; se reforma el **artículo 64**, numeral 1, fracciones I y II, y se le adicionan las fracciones III y IV; se reforma el **artículo 66**,

numerales 1, 2 y 3; se reforma el **artículo 70**, numeral 1, fracción II; se reforma el **artículo 71**, numeral 1; se reforma el **artículo 74**, numeral 2, y se le adicionan los numerales 3 y 4; se reforma el **artículo 75**, numeral 1, fracción XX, y seguidamente se adicionan cuatro fracciones recorriendo la subsecuente, además se reforma el numeral 2; se reforma el **artículo 77**, numeral 1; se reforma el **artículo 81**, numeral 1; se reforma el **artículo 82**, numeral 1, fracciones I y III, se adiciona el numeral 2 y se recorren y reforman los subsecuentes; al **artículo 86** se adiciona el numeral 5; se reforma el **artículo 88**, numeral 1, fracción XVII y XXXVIII y seguidamente se adicionan dos fracciones recorriendo la subsecuente, asimismo se adicionan los numerales 3 y 4; se reforma el **artículo 90**, numeral 1, fracción VII y seguidamente se adicionan tres fracciones, recorriendo la subsecuente; se reforma el **artículo 92**, numeral 1, fracciones VII y VIII, y seguidamente se adicionan dos fracciones, recorriendo la subsecuente; se reforma el **artículo 94**, numeral 1 y sus fracciones II a VIII, adicionando la fracción IX, seguidamente se adicionan dos numerales recorriendo y reformando los siguientes, adicionando un numeral 7; se reforma el **artículo 103**, numeral 1, fracción V; se reforma el **artículo 104**, numeral 3; se reforma el **artículo 106**, numeral 2; se reforma el **artículo 108**, numeral 1, fracciones I, IX y XIII, y se derogan las fracciones X, XI y XII; se reforma el **artículo 112**, numeral 3; se reforma el **artículo 119**, numeral 1, y se derogan los numerales 2 y 3; se reforma el **artículo 131**, numeral 1; se reforma el **artículo 163**, numeral 1; se reforma el **artículo 164**, numerales 2 y 4; se reforma el **artículo 165**, numeral 1, fracciones V, VIII, X, XI y XII; se reforma el **artículo 166**, numeral 4; se reforma el **artículo 176** numeral 1, fracción V; se adiciona y reforma el **artículo 184**, numerales 3, 6, 8 y 9; se reforma el **artículo 187**, numerales 3, 4 fracción I y 6; se reforma el **artículo 188**, numeral 4; se reforma el **artículo 189**, numeral 1; se reforma el **artículo 191**, numeral 1; se reforma el **artículo 195**, numerales 1 y 2; se reforma el **artículo 198**, numeral 1; se reforma el **artículo 201** numeral 1; se reforma el **artículo 203**, numeral 1; se reforma el **artículo 204**, numeral 1, y se adiciona un numeral 2; se reforma el **artículo 209**, numeral 1; se reforma el **artículo 210**, numerales 1 y 2, y se deroga el numeral 3; al **artículo 218**, numeral 1, fracción I, se adiciona un inciso f) y se recorren los subsecuentes, y se reforma la fracción II del mencionado numeral; al **artículo 220** se adiciona el numeral que será el 2 y se recorren y

reforman los subsecuentes; se reforma el **artículo 225** numerales 1 y 3, y se derogan los numerales 4 y 5; se reforma el **artículo 229**, numeral 1, fracciones V y VI; se reforma el **artículo 243**, numeral 2, fracción II; se reforma el **artículo 302**, numeral 1; se reforma el **artículo 309**, numeral 1, y se adiciona la fracción III recorriéndose las subsecuentes; se reforma el **artículo 316** numeral 2; se reforma el **artículo 322**, numeral 1, y se adiciona la fracción IV, recorriéndose las subsecuentes; se reforma el **artículo 339**, numeral 1, y se adiciona el numeral 2; se reforma el **artículo 353**, numerales 1 y 2; al **artículo 359** se adicionan los numerales 2 y 3; se adiciona el **artículo 359 BIS**; se reforma el **artículo 360**, numeral 1, fracción VI, seguidamente se adicionan dos fracciones y se recorre la subsecuente; se reforma el **artículo 362**, numeral 1, fracción II, seguidamente se adicionan dos fracciones y se recorre la subsecuente; se reforma el **artículo 363**, numeral 1, fracción XIV, y seguidamente se adicionan dos fracciones recorriendo la subsecuente; se reforma el **artículo 364**, numeral 1, fracción II, seguidamente se adicionan dos fracciones y se recorre la subsecuente; se reforma el **artículo 365**, numeral 1, fracción IV, seguidamente se adicionan dos fracciones y se recorre la subsecuente; se reforma el **artículo 371**, numeral 1, fracción I, inciso d), fracción II, inciso c), y fracción VII con su inciso d); se reforma el **artículo 374**, numeral 1, se adiciona su fracción I recorriendo las subsecuentes, y se adiciona el numeral 4; se reforma el **artículo 376**, numerales 1, 8 y 9; en el **Libro Sexto, Título Primero**, se adiciona un Capítulo II BIS, así como los artículos 378 BIS y 378 TER; se reforma el **artículo 385**, numeral 1, fracciones I y II, adicionando una fracción III así como el numeral 2; se reforma el **artículo 386**, numerales 7 y 8; se reforma el **artículo 388**, numerales 1 y 2, adicionando los numerales 3 y 4; del **artículo 389**, numeral 1, se reforma la fracción IV y se derogan las fracciones III y V; y se adiciona el **artículo 389 BIS**; todos ellos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1 a 4...

5. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en **la Constitución y esta Ley, promoviendo en todo momento:**

- I. **La cultura de la inclusión, no discriminación y perspectiva de género;**
- II. **El reconocimiento y respeto de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, a sus especificidades culturales, autonomía y libre determinación. Asimismo, promoverá el acceso a sus derechos político-electorales en condiciones de equidad.**

6. **Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.**

7. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

Artículo 3.

1...

I a XII...

XIII. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XIV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango; y

XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones, se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 5.

1...

2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación **de la ciudadanía**, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de **la ciudadanía** y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Las elecciones para **la gubernatura, las diputaciones locales** y de integrantes de ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción **a las y los** electores.

4. **Las y los ciudadanos duranguenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de gubernatura del Estado.**

5. Es derecho de **las y los** ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

6. Es derecho y obligación de **la ciudadanía**, votar en las consultas populares y en los procesos de participación ciudadana sobre temas de trascendencia en el territorio estatal, en los términos previstos en la ley de la materia.

7. Corresponde al Instituto, al cual concurrirán los partidos políticos, y la ciudadanía, ejercer las funciones que le correspondan respecto de los procesos electorales en la Entidad Federativa, conforme a las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, la Constitución Local, la Ley General y la Ley General de Partidos, para tal efecto.

8. Los derechos político-electorales, se ejercen libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10.

1. **Las y los ciudadanos** que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de **diputaciones** al Congreso, a la **Gubernatura**, de **presidencias** municipales, **sindicaturas** y **regidurías** de los ayuntamientos, según corresponda.

2. **En ningún caso procederá el registro de candidatura para los cargos señalados en el numeral anterior, a las y los ciudadanos que hayan sido sancionados por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.**

3. **Para los ciudadanos que aspiren de candidaturas al Poder Legislativo en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo para su postulación, siempre que se acrediten los demás requisitos que señale la Constitución y la presente Ley.**

4. Los ministros de cualquier culto religioso que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos con cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.

5. Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa.

6. Es causa de inhabilidad para asumir el cargo si se acredita que un ciudadano duranguense migrante electo como diputado posee o adquiere una nacionalidad extranjera antes del día en que rinda la protesta de ley. En tal caso, será sustituido por el diputado suplente.

7. Los ciudadanos duranguenses migrantes que resulten electos como diputados y hayan asumido el cargo, serán suspendidos en sus funciones y separados del cargo, en su caso, cuando se acredite ante el Congreso, mediante los medios de prueba pertinentes, que posee o adquirió una nacionalidad extranjera antes o durante el ejercicio de su encargo. En caso de ser separado del cargo, será sustituido por el diputado suplente.

Artículo 16.

1. ...

2. ...

3. ...

4. En caso que en una fórmula de candidatos a presidente municipal y regidor electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de regidor por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político, coalición **o candidatura común** respectiva.

Artículo 17.

1...

2. Para ser Gobernadora o Gobernador, además de los requisitos previstos en el artículo 91 de la constitución Local, se requiere no haber sido condenado por violencia política contra las mujeres por razón de género.

Artículo 19.

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con **una Presidenta o Presidente y una o un Síndico por mayoría relativa, y por las Regidurías** de representación proporcional, electos cada tres años.

2. El número de **regidurías** de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

I. En el municipio de Durango serán electas diecisiete **regidurías**;

II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electas quince **regidurías**;

III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve **regidurías**; y

IV. En los demás municipios se elegirán siete **regidurías**.

3. La asignación de **regidurías**, será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

4. Para el caso ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo para su postulación, siempre que se acrediten los demás requisitos que señale la Constitución y la presente Ley.

Artículo 26.

1. Es derecho de **las y** los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de **candidaturas**.



3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva** entre **hombres y mujeres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes.**

4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o **municipios** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5...

Artículo 27.

1...

I a III...

IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular **candidaturas** en las elecciones, **garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones**, en los términos de la Ley General de Partidos, y las demás leyes aplicables;

V a VI...

VII. Formar frentes y coaliciones, fusionarse, así como establecer **candidaturas comunes**, en los términos previstos en la Ley General, la Ley General del Partidos **y esta Ley**;

VIII y IX...

Artículo 29.

1...

I a III...

IV. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de **candidaturas**, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

V a XIII...

XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales **y de integrantes de los ayuntamientos**;

XV. **Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones**;

XVI. **Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia y de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**;

XVII. **Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género**;

XVIII. **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**;

XIX. **Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado**;



XX. Cumplir con lo establecido en esta Ley en materia de registro de **candidaturas**;

XXI. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a su información les imponga la ley de la materia; y

XXII. Las demás que establezca la Ley General y la Ley General de Partidos.

Artículo 32.-

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, **candidaturas comunes**, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

Artículo 32 BIS.

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de **gubernatura, diputaciones** y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato **o candidata** común deberán suscribir un convenio firmado por sus **representaciones y dirigencias**, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta **veinte** días antes del inicio del periodo de registro de **candidaturas** de la elección de que se trate.

2...

3...

I y II...



III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de **la o el** candidato. **En la aprobación del Convenio, los órganos directivos de cada partido político deberán señalar de manera expresa el nombre de cada uno de los partidos políticos con los que participarán en candidatura común, la elección en la que participarán, así como el Distrito o Distritos y el municipio o municipios en los que participarán a través de esta figura;**

IV al VI...

Artículo 32 QUÁTER.

1. El Consejo General dentro de los **ocho** días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2 al 5. ...

Artículo 37.

1 y 2...

3. Los partidos políticos nacionales que habiendo perdido su acreditación ante el Instituto y que la hubieren obtenido nuevamente, con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público local a partir del ejercicio presupuestal siguiente al año en el que el partido político obtenga su acreditación, conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;



II. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña conforme a las disposiciones siguientes:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y**
- b) En el año de la elección en que se renueve el Congreso o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondan en ese año.**

III. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

4. Tratándose de partidos políticos que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, con fecha posterior a la última elección y que obtengan su acreditación ante el Instituto por primera vez, tendrán derecho a financiamiento público local a partir de la fecha en que obtengan la acreditación ante el Instituto, para lo cual el Consejo General deberá realizar la distribución o ajuste correspondiente al presupuesto de que se trate, a efecto de garantizar que los partidos de nueva acreditación tengan acceso a la prerrogativa relativa al financiamiento público local, en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 55.

1...

2. La pérdida de registro por **no haber participado o no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en ninguna** de las elecciones para **diputaciones** o de **gubernatura**. Para tal efecto, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y las declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Artículo 61.

1. Los partidos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para legislaturas locales o de **la gubernatura**, perderán su acreditación ante el Instituto.

2. Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación ante el Instituto podrán solicitarla de nuevo en cualquier momento, siempre y cuando mantengan su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

3. Una vez recibida la solicitud de acreditación, el Consejo General emitirá la respuesta correspondiente en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 63.

1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o **candidatura común**. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General **a partir del inicio del proceso electoral, y hasta treinta días antes del registro de candidaturas, y resolverá a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la presentación del convenio.** En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

3...

Artículo 64.

1...

I. Contar con un mínimo de **personas asociadas**, equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado;

II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político;

III. Presentar los originales de las constancias de afiliación individual de sus ciudadanas y ciudadanos asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de estos; y

IV. Que sus afiliaciones no formen parte de otra agrupación política, ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.

2. ...

Artículo 66.

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar **cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Se deberán presentar hasta treinta días naturales siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. Junto con cada informe trimestral deberá remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.**

2. Además, se deberá presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

3. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

Artículo 70.

1...

I...

II. Recibir y revisar los informes anuales y trimestrales de gastos, y de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente ley.

III a XIV...

Artículo 71.

1. Los informes a que se refiere el artículo 66, deberán ser presentados por las agrupaciones políticas ante la Comisión de Fiscalización.

Artículo 74.

1...

2. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de lo previsto por la Constitución, la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y demás normativa aplicable.

3. Adicionalmente, contará con personal adscrito a la rama administrativa, y en su caso eventual, para el desempeño de sus funciones institucionales, que se regirá en términos del párrafo que antecede.

4. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.

Artículo 75.

1...

I a XIX...

XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;



XXI. Garantizar la participación de grupos vulnerables, atendiendo a la composición sociocultural del estado;

XXII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;

XXIII. Convenir con el Instituto Nacional Electoral los términos y procedimientos para que los ciudadanos duranguenses residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de gubernatura, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;

XXIV. Establecer las funciones que se requieran para la planeación, desarrollo y ejecución del voto de duranguenses en el extranjero, en los términos de la Ley General de la materia y la presente Ley, cuando corresponda; y

XXV. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquellas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad de género; y se aplicarán con perspectiva de género.

Artículo 77.

1. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios, los que iniciarán sus funciones **a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección** y las concluirán al término del proceso electoral.

Artículo 81.

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y **paridad de género**, guíen todas las actividades del Instituto. **En su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

Artículo 82.

1...

I. **Seis consejeras y consejeros electorales y una Consejera o Consejero Presidente;** su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II...

III. **La o el Secretario Ejecutivo**, quien será designado por el voto de la mayoría de **las y los** consejeros electorales, de acuerdo **con lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

2. **En la conformación del Consejo General se deberá garantizar el principio de paridad de género.**

3. **Las y los** consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por un periodo de siete años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de la Ley General. El procedimiento para cubrir las vacantes respectivas se realizará de conformidad a las reglas contenidas en dicho artículo.

4. Los partidos políticos **designarán una representación con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición o candidatura común, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo. Los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representaciones, dando con oportunidad el aviso correspondiente a la Presidencia del Consejo General.**

5. Sólo **las y los** Consejeros tendrán derecho a voz y voto.

6. **Las y los** Consejeros electorales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las causas graves contempladas en el párrafo 2, del artículo 102 de la Ley General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 103 de dicho ordenamiento.

7. **La o el** Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de **las representaciones** de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Artículo 86.

1. al 4

5. Para efecto del voto de duranguenses en el extranjero, el Consejo General conformará una Comisión Temporal, conforme a las presentes reglas, que además incorporará a las y los representantes de las candidaturas independientes de las elecciones donde se implemente el voto de los duranguenses en el extranjero. La Comisión deberá instalarse tres meses antes del inicio del proceso electoral, y tendrá la atribución de proponer al Consejo General:

- I. Los convenios necesarios para hacer efectivo el derecho al voto establecido en esta Ley.**
- II. Los mecanismos para promover el voto de duranguenses en el extranjero, así como los proyectos de lineamiento, acuerdos, así como la documentación y materiales que serán aprobados en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 88.

1...

I a XVI...

XVII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y **candidatura común** de los partidos políticos;

XVIII. a XXXVII. ...

XXXVIII. Elaborar sus programas anuales de trabajo;

XXXIX. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- electoral;

XL. A petición de parte y con los recursos de la misma, auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevará a cabo la participación del Instituto; en el caso de pueblos y comunidades indígenas, se respetarán sus procedimientos y normas internas. Esta facultad se ejercerá a cabo únicamente cuando no se contravengan disposiciones de orden público, y sea material y temporalmente posible; y

XLI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquellas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2...

3. El Consejo General podrá dictar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación e integración de candidaturas al Poder Legislativo y de los ayuntamientos, sesenta días antes del inicio del Proceso Electoral; asimismo promoverá que las postulaciones tomen en consideración la composición sociocultural del estado.



4. Para el voto de duranguenses residentes en el extranjero, el Consejo General deberá acordar los procedimientos, modalidades y mecanismos necesarios para promover y recabar el sufragio conforme a la normatividad aplicable, pudiendo suscribir los convenios correspondientes, conforme a los proyectos de acuerdo que para tal efecto le remita la Comisión Temporal del Voto de Duranguenses en el Extranjero.

Artículo 90.

1....

I a VI...

VII. Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, así como el de convenios de coaliciones, frentes, fusiones **y candidaturas comunes**, y expedir copias certificadas de estos registros.

VIII a la XVIII....

Artículo 92.

1...

I a VI...

VII. Nombrar de entre sus integrantes, en caso de ausencia definitiva por renuncia, destitución o fallecimiento **de la o el** Secretario Ejecutivo a quien deba de realizar sus funciones temporalmente;

VIII. **Someter a la aprobación del Consejo General, la propuesta de estructura orgánica del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;**



IX. Aprobar las normas relativas a la contabilidad, presupuesto, gasto eficiente y austeridad del Instituto;

X. Aprobar los lineamientos y demás normas relativas al proceso de selección, ingreso, inducción, capacitación, evaluación del desempeño, promoción, incentivos y procedimiento laboral disciplinario, así como promover la realización de acciones académicas, a fin de elevar el nivel profesional de los servidores públicos de la rama administrativa; y

XI. Las demás que le encomiende la Ley, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 94.

1. Para la designación de la o el Secretario Ejecutivo, la Presidencia del Consejo General, deberá presentar al propio Consejo General una propuesta que cumpla, al menos, con los siguientes requisitos:

I...

II. Contar con registro en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, título profesional, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no tener condena por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;



VI. No haberse registrado a alguna candidatura de elección popular en los seis años anteriores a la designación;

VII. No habersele declarado inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años; **y,**

IX. No ser Secretario o Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Fiscal General del Estado, Subsecretario o Subsecretaria u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Gobernador o Gobernadora, Secretario o Secretaria de Gobierno, o de cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada uno de las entidades federativas, ni ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Sindica, Regidor o Regidora, o titular de dependencia de los Ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. La propuesta que haga la Presidencia del Consejo General estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales. La propuesta deberá de ser aprobada por al menos cinco votos del Consejo General. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover al Secretario, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

3. En caso de que no se aprobara la propuesta de designación, la Presidencia del Consejo, deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La o el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

4. La o el Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo siete años, pudiendo ser designado por un período igual.

5. En caso de ausencia definitiva se nombrará **una o** un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo designarse nuevamente.

6. Procederá la remoción del cargo de **Titular de la Secretaría Ejecutiva**, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos:

- I. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y
- II. Por dejar de cumplir con los requisitos para la función, previstos en esta Ley.

7. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la o el Secretario Ejecutivo como los directores y titulares de unidad, podrán ser ratificados en su encargo al renovarse total o parcialmente el Consejo General.

Artículo 103.

1...

I a IV...



V. Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditaciones de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones, **candidaturas comunes** y acuerdos de participación;

VI a la XIV...

Artículo 104.

1 y 2...

3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de **enero** del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 106.

1...

2. **Las y los** Consejeros Electorales y **sus secretarías** serán designados para ocupar el cargo por **tres** procesos electorales, y no podrán ser reelectos.

3 y 4. ...

Artículo 108.

1...

I. Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones relativas y **ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;**

II a VIII...



IX. **Acompañar y dar seguimiento**, conforme a lo establecido en la Ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;

X. **Se deroga**;

XI. **Se deroga**;

XII. **Se deroga**;

XIII. **Acompañar y dar seguimiento a** la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;

XIV al XXII. ...

2...

Artículo 112.

1 y 2...

3. Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado **por la Ley General**.

Artículo 119.

1. Los partidos políticos **y candidatos independientes en todo momento, podrán acreditar y sustituir** a sus representantes **en el Consejo General y los Consejos Municipales**.

2. **Se deroga**.

3. **Se deroga**.

Artículo 131.

1. El Tribunal Electoral funcionará de forma permanente con una Sala Colegiada, integrada por tres **magistradas y magistrados, observando el principio de paridad y alternando el género mayoritario. Ejercerán el cargo por un periodo de siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos por el Senado de la República, de manera escalonada, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General. Sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.**

Las magistradas y los magistrados electorales percibirán la remuneración que corresponda a **las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, la cual no podrá ser disminuida durante el periodo de su encargo.

Artículo 163.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y **la ciudadanía**, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado. **En la elección e integración de ayuntamientos existirá la paridad de género vertical y horizontal.**

Artículo 164.

1...

2. En las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso y de integrantes de los ayuntamientos, en donde no se elige **gubernatura**, concluirá **tanto para el caso de ayuntamientos como de diputaciones**, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

3...



4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General **celebre el uno de noviembre** del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5 al 7...

Artículo 165.

1...

I a IV...

V. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral;**

VI y VII...

VIII. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.**

IX...

X. La capacitación **de las y** los ciudadanos que resulten insaculadas e insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral;**

XI. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla **realizado por el Instituto Nacional Electoral;**

XII. El registro de convenios de coaliciones, fusiones, **candidaturas comunes** y frentes que se celebren; y

XIII...

Artículo 166.

1. ...

2. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, **candidatura común** o candidato que lo distribuye.

3. ...

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

5...

Artículo 176.

1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o **candidatura común**. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 184.

1 y 2...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso **y de los ayuntamientos**.

4 y 5...

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a **diputaciones y ayuntamientos** que presenten los partidos políticos, las coaliciones **o las candidaturas comunes** ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

7...

8. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición **o candidatura común** no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

9. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición **o candidatura común** que no realice la sustitución de **candidaturas**, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

Artículo 187.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición **o candidatura común** que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

2...

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que **las candidaturas** cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. En el caso de los duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos **o candidatas a diputaciones** soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;

5. ...

6. Para el registro de candidatos por coalición **o candidatura común**, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 188.

1 a 3...

4. Dentro de los **nueve** días siguientes en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas **y al otorgado en su caso, de subsanación de requisitos omitidos**, a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5 al 7...

Artículo 189.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de **las y** los candidatos y los partidos, coaliciones **o candidaturas comunes** que los postulan.

2....

Artículo 191.

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, **candidaturas comunes y las** y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2 al 5...

Artículo 195.

1. La propaganda impresa que **las y** los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, **candidatura común** o coalición que ha registrado **la candidatura**.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones **y las** y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos **y candidatas**, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

Artículo 198.

1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, **las candidaturas comunes**, las coaliciones y **las personas candidatas y precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en términos de la Ley General**. El Instituto Nacional Electoral está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la ley de la materia, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.

2 y 3 ...

Artículo 201.

1. Los órganos electorales deberán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta Ley. En caso de violación a las reglas para la instalación de la propaganda en los lugares permitidos; el Consejo respectivo notificará al partido político, coalición **o candidatura común infractora**, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido, coalición o **candidatura común** considerará el daño económico.

Artículo 203.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, **las candidaturas comunes**, las coaliciones y sus **candidaturas** en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General, en los términos de esta Ley.

2 al 4...

Artículo 204.

1. En elecciones locales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación se realizará con base a lo dispuesto por la Ley General.

2. En caso de elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 209.

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral**, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2...

Artículo 210.

1. Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, en las que se recibirán los votos de las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.

2. Los Consejos Municipales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de conformidad con la Ley General y el Reglamento de Elecciones.

3. Se deroga.

Artículo 218.

1...

I...

a) ...

b) ...

c) Emblema a Color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, **en coalición o candidatura común**, en la elección de que se trate;

d) ...

e) ...

f) Un espacio para agregar fotografía de la o el candidato, para el caso en que así lo haya solicitado el partido político y/o candidato independiente;

g) Las firmas impresas, del Presidente o Presidenta del Consejo General y Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto;

h) Espacio para candidatos y candidatas o fórmulas no registradas;
e

i) Espacio para candidaturas independientes.

II. Las boletas para las elecciones de **diputaciones** de mayoría relativa y de representación proporcional, de **presidencia, sindicatura y regidurías** de los ayuntamientos, contendrán además de los dispuesto en los incisos **anteriores**, de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos **o candidatas, propietarios, propietarias**, y suplentes cuando corresponda;

III y IV...

2...

Artículo 220.

1...

2. Si las autoridades jurisdiccionales tienen pendiente por resolver alguna controversia respecto al registro de candidatos y/o registro de coaliciones o candidaturas independientes, y con ello se pone en riesgo la fecha establecida para la entrega de la documentación, el Instituto tomará las medidas necesarias que considere convenientes para el cumplimiento de dicha actividad.

3. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El Consejo General y los **Consejos** Municipales, deberán designar con oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones.

II. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a **la presidencia** del Consejo Municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo.

III. **La Secretaría** del Consejo Municipal, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

IV. A continuación, las y los miembros presentes del Consejo Municipal, acompañarán a **la o el** Presidente a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas, selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

V. El mismo día o a más tardar el siguiente, **la presidencia y las y los consejeros electorales y su Secretaría**, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que

corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. **La o el Secretario** asentará los datos de esta distribución, y

VI. Estas operaciones se realizarán con la presencia **de las representaciones** de los partidos políticos que decidan asistir.

4. Las representaciones de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose una acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

5. La falta de firma de **las representaciones** en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 225.

1. Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales **que para tal efecto acuerde el Instituto Nacional Electoral.**

2...

3. Los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, designarán a un número suficiente de asistentes electorales, de entre **las y** los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto, **y enviarán las listas al Instituto para su circulación a los Consejos Municipales.**

4. Se deroga.

5. Se deroga.

Artículo 229

1...

I a IV...

V. Si no asistiera ninguno de **las y** los funcionarios de la casilla, el **Instituto Nacional Electoral**, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del **Instituto Nacional Electoral** designado, a las diez horas, **las representaciones** de los partidos políticos **y de candidaturas independientes** ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a **las y** los funcionarios necesarios para integrar **las casillas**, de entre **las y** los electores presentes, verificando previamente que **cuenten con registro** en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía; y

VII...

2 y 3...

Artículo 243.

1. ...

2. Son votos nulos:

I. ...

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o **candidatura común** entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Artículo 302.

1. **Las y los** aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación de esta disposición se sancionará con la negativa de registro de **candidatura** independiente.

2...

Artículo 309.

1. Son obligaciones de **las y los** aspirantes:

I y II...

III. **Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;**

IV. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, sí como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

V. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;



- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VI. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VII. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VIII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

IX. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y

X. Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 316.

1. ...

2. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, coalición o **candidatura común** en el mismo proceso electoral.

Artículo 322.

1. Son obligaciones de **las y los** candidatos independientes registrados:

I a III...

IV. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;



V. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en términos de la presente Ley;

VI. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VIII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

IX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

X. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”;

XII. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;

XIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIV. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

XV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos aplicables;

XVI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes; y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 339.

1. El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a **las candidaturas** independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres por razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 353.

1. **Las candidaturas independientes** figurarán en la misma boleta que el Instituto Nacional Electoral apruebe para **las candidaturas** de los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes**, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. Se utilizará un recuadro para cada **candidatura independiente** o fórmula **de estas**, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos **políticos**, coaliciones o **candidaturas comunes** que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran **varias candidaturas** o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 359.

1...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 359 BIS de esta Ley, así como en la Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo.

3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 359 BIS.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 359 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 360.

1...

I a V...

VI. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

VII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;

VIII. Los actos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas; y

IX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.

Artículo 362.

1...

I...

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;



IV. Los actos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 363.

1...

I a XIII...

XIV. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVI. Los actos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas; y

XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 364.

1...

I...

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan



actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Los actos que atenten en contra del bien superior de los de los niños y niñas; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 365.

1...

I a III...

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a **la ciudadanía** para votar a favor o en contra de cualquier partido político o **candidatura**;

V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Los actos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 371.

1...

I. ...

a)...



- b)...
- c)...
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, **especialmente en cuanto a sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género**, con la cancelación de su registro o acreditación como partido político ante el Instituto.

II. ...

- a)...
- b)...
- c) **Según la gravedad de la falta, con** la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

III a VI...

VII. Respetto de **las candidaturas independientes**:

- a)...
- b)...
- c)...
- d) En caso de que **la o el aspirante** omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos **tendientes a recabar el apoyo ciudadano**, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y
- e)...

Artículo 374.

1. Son órganos competentes para la tramitación, **investigación y en su caso** resolución de **los procedimientos sancionadores**:

- I. **El Tribunal Electoral;**
- II. **El Consejo General;**

- III. La Comisión de Quejas; y
- IV. La Secretaría del Consejo General.

2...

3...

4. En el Procedimiento Especial Sancionador, los órganos del Instituto sólo ejercerán sus facultades de investigación y sustanciación. La resolución será determinada por el Tribunal Electoral, en términos de la Ley.

Artículo 376.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo, **o su caso, el Tribunal Electoral**, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la **parte denunciante**. En todo caso, una vez que se haya apersonado la **parte denunciada** al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2 al 7...

8. La Secretaría, el Consejo, **o en su caso el Tribunal Electoral**, podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. **Dichas autoridades podrán apercibir a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma los requerimientos realizados en el ámbito de sus atribuciones.**

9. Asimismo, el Consejo **o el Tribunal Electoral**, podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo **o el Tribunal Electoral determinará si regresa el expediente a la Secretaría o toma conocimiento en plenitud de jurisdicción.**

10...

CAPÍTULO II BIS

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 378 BIS.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;**
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y**
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**

Artículo 378 TER.



1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

Artículo 385.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o

III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.

2. La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales, instruirán el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 386.

1 a 6...

7. Una vez concluida la fase de investigación preliminar, se admitirá el recurso, y se procederá al emplazamiento de las partes, corriendo traslado del expediente integrado, a efecto de citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar mínimamente 48 horas posteriores a dicha notificación, con la finalidad de que las partes puedan preparar los medios de defensa que consideren idóneos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo **de cuarenta y ocho horas después de su admisión**, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 388.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá **turnar de inmediato al Tribunal Electoral el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe preliminar.**

2. **El informe preliminar deberá contener por lo menos, lo siguiente:**

- a) **La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;**
- b) **Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;**
- c) **Las pruebas aportadas por las partes;**
- d) **Las demás actuaciones realizadas, y**
- e) **Las conclusiones sobre la queja o denuncia.**

3. **Del informe preliminar se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.**

4. **Recibido el expediente, el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.**

Artículo 389.

1...

I y II...

III. Se deroga.

IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley.

V. Se deroga.

Artículo 389 BIS.

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los consejos municipales y ésta no sea su competencia, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento que corresponda.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Secretaría, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Secretaría desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Secretaría admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 388.

9. Las denuncias presentadas ante la Secretaría, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de mayo de 2020.